

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del Intendente.

ARTICULO 100.

Si el repartimiento no estuviere acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no; manifestando su resolucion al Ayuntamiento en el improrogable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado; y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

ARTICULO 101.

En todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al Subdelegado para su aprobacion.

ARTICULO 102.

A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adoptacion del uno ó de los otros.

ARTICULO 103.

Servirá de vase para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

ARTICULO 104.

Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtubiere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

ARTICULO 105.

No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

ARTICULO 106.

Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y

